



EXPEDIENTE N° : 370-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. - EGESUR¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA INDEPENDENCIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE PISCO, DISTRITO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. al haberse acreditado que almacenó cilindros vacíos de aceite en un lugar no adecuado, sobre piso no impermeabilizado y sin estar cercado ni cerrado; conducta que incumple lo dispuesto en los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 27 setiembre del 2016



ANTECEDENTES

1. La Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.– Egesur (en adelante, **Egesur**) realiza actividades de generación eléctrica en la Central Termoeléctrica Independencia (en adelante, **CT Independencia**).
2. Del 9 y 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones de Egesur, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 009-2013-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)² y en el Informe Técnico Acusatorio N° 196-2013-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Egesur.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20279889208.

² Contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

³ Folios del 1 al 10 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 125-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 10 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Egesur por una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Central Termoeléctrica Independencia de titularidad de Egesur, se habría almacenado cilindros vacíos de aceite en un lugar no adecuado, sobre piso no impermeabilizado.	Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

5. Mediante escrito de fecha 14 de marzo del 2016⁵, Egesur presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

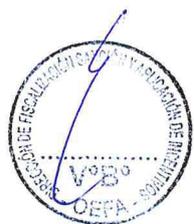
- (i) No se almacenan cilindros vacíos a la intemperie en la CT Independencia ni en áreas sin piso impermeable. Los cilindros observados en Supervisión Regular 2012 estaban vacíos, por lo que no representan un riesgo potencial ni real que pudiera contaminar el ambiente ni generar daño a las personas.
- (ii) Los cilindros vacíos son usados para el aceite que se obtiene del cambio de aceite de motores de la CT Independencia y posteriormente son dispuestos en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT.
- (iii) El 24 de setiembre del 2013, los cilindros vacíos y los destinados a almacenar el aceite usado fueron entregados a la empresa prestadora de servicios Intercaucho Color, tal como consta en la copia de los cargos presentados, los manifiestos de residuos peligrosos y el certificado de recepción.
- (iv) El hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia toda vez que no ha generado daño potencial o real al ambiente ni a la salud de las personas; fue subsanado y no se afectó la eficacia de la función supervisora directa, conforme se puede observar del acta suscrita.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si Egesur dispuso cilindros vacíos de aceite en un lugar no adecuado, sobre piso no impermeabilizado y sin estar cercado ni cerrado y si de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva.

⁴ El acto administrativo de inicio obrante a folios 12 al 20 del Expediente fue debidamente notificado el 15 de febrero del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 146-2016 obrante a folio 22 del Expediente.

⁵ Folios 24 al 33 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷ (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19°



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos"

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) *Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;*
- (ii) *Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;*
- (iii) *Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;*
- (iv) *El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;*
- (v) *Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."*





de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
11. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de**

⁸

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de la medida correctiva, de ser el caso.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁰.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CT Independencia constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480.





IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Egesur dispuso cilindros vacíos de aceite en un lugar no adecuado, sobre piso no impermeabilizado y sin estar cercado ni cerrado y si de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva

IV.1.1. Marco normativo

18. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹¹.
19. Respecto a ello, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento, tales como contar con pisos lisos e impermeabilizados¹².
20. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben realizar acciones de almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos, para ello deben contar con un área cerrada, que cuente con las condiciones previstas en el reglamento, tales como que cuente con piso liso e impermeabilizado.

IV.1.2. Único hecho imputado: Egesur dispuso cilindros vacíos de aceite en un lugar no adecuado, sobre piso no impermeabilizado y sin estar cercado ni cerrado



21. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión observó el inadecuado almacenamiento de cilindros vacíos de aceite sobre suelo natural en un área no cerrada ni cercada, conforme se detalla a continuación:

“CT Independencia. Se tienen almacenados cilindros vacíos de aceite en un lugar no adecuado, sobre piso no impermeabilizado sin estar cercado, ni cerrado”.

22. Al respecto, el Informe de Supervisión señala que Egesur colocó cilindros vacíos de aceites (considerados residuos sólidos peligrosos) directamente sobre tierra, lo que no protegería al ambiente ante posibles derrames o goteos.
23. Dicha conducta encuentra sustento adicional en la fotografía del Informe de Supervisión que se copia a continuación:

¹¹ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM

*“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”*

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

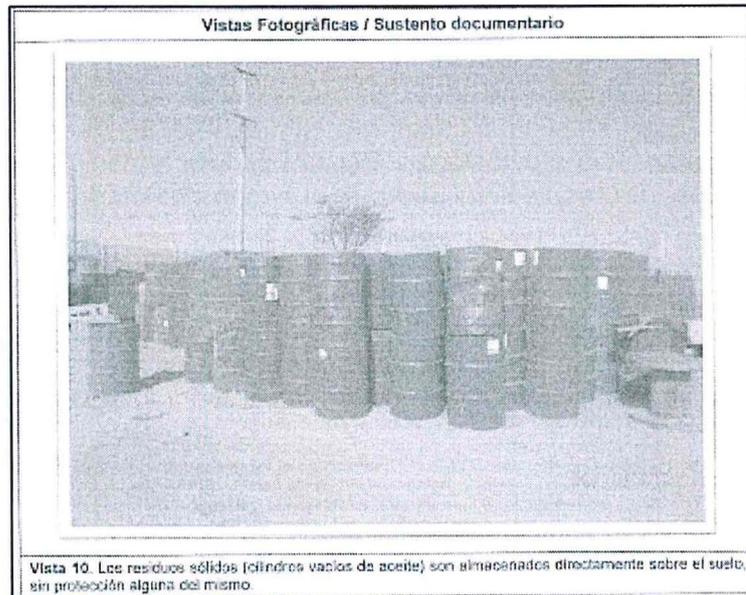
*“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;

(...)

; y, 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.”





24. De acuerdo a las pruebas señaladas, se observa la disposición de cilindros vacíos de aceite, al aire libre en un área que no estaba cercada ni cerrada y sobre suelo natural.
25. Egesur alega que los cilindros vacíos son usados para el aceite que se obtiene del cambio de aceite de motores de la CT Independencia y posteriormente son dispuestos en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT.
26. Sobre el particular, cabe precisar que el RLGRS obliga al administrado a realizar un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos, debiendo para tal caso adoptar las medidas mínimas en todo momento. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió colocar los cilindros de aceite vacíos en un área que estuviera cerrada y sobre piso impermeabilizado.
27. Por ello, el administrado está obligado a realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate de una disposición temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, aun cuando se trate de una disposición momentánea, tal como indica Egesur, no es motivo para que se realice en un terreno abierto sobre suelo permeable.
28. Cabe precisar que los cilindros materia de análisis se encontraban vacíos, tal como se señala en las pruebas recolectadas en la Supervisión Regular 2012. Sin embargo, tal como se ha señalado, dichos cilindros habían contenido aceite, por lo que se les considera residuos sólidos peligrosos, tal como señala la lista A del Anexo 4 del RLGRS¹³.
29. Egesur alega que los cilindros observados en Supervisión Regular 2012 no representan un riesgo potencial ni real que pudiera contaminar el ambiente ni generar daño a las personas, al encontrarse vacíos.

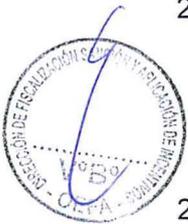
¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

A4.0 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua"





30. Cabe precisar que para determinar el incumplimiento de una norma en el manejo de los residuos sólidos no se exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud, sino que se obliga al titular a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tales afectaciones. Por lo tanto, el administrado no puede alegar para eximirse de responsabilidad que el hecho detectado no haya producido un riesgo o daño significativo al ambiente y la salud.
31. Egesur alega que el hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia toda vez que no ha generado daño potencial o real al ambiente ni a la salud de las personal; fue subsanado y no se afectó la eficacia de la función supervisora directa, conforme se puede observar del acta suscrita.
32. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, indica en su Anexo cuales son las conductas sujetas a la aplicación del referido reglamento.
33. En ese sentido, los hallazgos subsanables son aquellos relacionados al manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, siendo que en el presente caso los cilindros con aceite son residuos peligrosos que debieron estar dispuestos en un área que reúna las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS, tales como piso liso e impermeabilizado; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
34. Finalmente, la empresa señala que con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, los cilindros vacíos y los destinados a almacenar el aceite usado fueron entregados a la empresa prestadora de servicios Intercaucho Color, tal como consta en la copia de los cargos presentados, los manifiestos de residuos peligrosos y el certificado de recepción.
35. Sobre el particular, cabe precisar que las acciones señaladas por Egesur son posteriores a la Supervisión Regular 2012 por lo que que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁴, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**
36. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente, queda acreditado que Egesur incumplió lo establecido en el Numeral 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE debido a que dispuso cilindros vacíos de aceite en un lugar no adecuado, sobre piso no impermeabilizado y sin estar cercado ni cerrado; y en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa,**



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- - No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



IV.1.3 Procedencia de la medida correctiva

37. Egesur señaló que subsanó la conducta infractora con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, disponiendo los cilindros vacíos con una EPS, dejando el área detectada limpia y libre de dichos residuos, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:



38. De las fotografías presentadas por Egesur, se observa que el área donde se detectó la conducta infractora se encuentra actualmente limpia y sin contenedores de residuos peligrosos; asimismo, se observa que los cilindros de aceite usado se encuentran rotulados y dispuestos en el almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual cuando con piso liso y se encuentra cercado y techado.
39. Adicionalmente a ello, Egesur informó al OEFA que la disposición final de sus residuos se hacían mediante la empresa de reciclaje y disposición final de residuos Sólidos Intercaucho Color's E.I.R.L.
40. En ese sentido, dado que luego de la Supervisión Regular 2012, Egesur cumplió con subsanar la conducta infractora, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Egesur dispuso cilindros vacíos de aceite en un lugar no adecuado, sobre piso no impermeabilizado y sin estar cercado ni cerrado.	Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-pcm y literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/nyr